

## INHABILIDAD EN CASO DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL: ART. 58 DE LA LEY 80 DE 1993<sup>1</sup>

Matheo Restrepo Yepes<sup>2</sup>

**RESUMEN.** El texto propone un análisis de dos disposiciones, cuando menos, problemáticas: los numerales 3 y 6 del artículo 58 de la Ley 80 de 1993. Estas normas disponen dos prohibiciones para contratar con el Estado: *i)* cuando se haya declarado la responsabilidad civil o penal de un sujeto como consecuencia de sus hechos u omisiones relacionadas con su actividad contractual y *ii)* en el caso de las personas jurídicas, cuando se imponga medida de aseguramiento a su representante legal en el marco de un proceso penal por hechos u omisiones de la misma índole. Así, el texto se desarrolla en dos momentos: una etapa descriptiva, donde se presenta el contenido de las disposiciones y, luego, una etapa crítica donde se identifican problemas interpretativos para la aplicación de la norma.

### Introducción

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar es amplio, confuso y problemático. El estudio por esta temática no se limita al artículo 8 de la Ley 80 de 1993; es necesario abordar otras disposiciones *ibidem*, así como normas exógenas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –EGCAP–, verbigracia, estatutos penales y disciplinarios. En esta sesión, el CEDA estudia el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 80, que prescribe una causal de inhabilidad por el término de 10 años a todo aquel que sea declarado civil o penalmente responsable como consecuencia de sus acciones u omisiones relacionadas con su actuación contractual. A su vez, se analiza el numeral 6 *eiusdem*, que estatuye una causal de inhabilidad independiente si se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme al representante legal de una persona jurídica de derecho privado en el marco de un proceso penal relacionado con hechos u omisiones relativos con la actuación contractual de la persona jurídica que representa. Asimismo, se dedica una pequeña reflexión al contenido del

---

<sup>1</sup> Este ensayo, escrito para la sesión del 3 de julio de 2021, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Richard Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es la *Contratación Estatal*, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Fabián Gonzalo Marín Cortés.

<sup>2</sup> Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel II, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* –CEDA–.

numeral 5, específicamente, se resuelve si la norma implica o no una tercera causal de inhabilidad.

Sobre la naturaleza de ambas prohibiciones, es decir, si estas son inhabilidades o incompatibilidades, se ha optado por nominarlas como inhabilidades dado que: *i)* el numeral 3 dispone que según las cualidades de un sujeto —que ha sido declarado civil o penalmente responsable—, este no cumple con un requisito esencial en cuanto a su capacidad para contratar con el Estado y *ii)* si bien el numeral 6 contempla la imposibilidad de que concurren dos condiciones o calidades jurídicas sobre un mismo sujeto de forma simultánea, es decir, que este sea civil o penalmente responsable y, a su vez, contratista, estas calidades no tienen un vínculo respecto de una única entidad estatal, pues la prohibición se causa a partir de la relación con una entidad estatal pero todas ellas deben aplicarla.

Finalmente, para dar inicio al estudio, es preciso comentar que el numeral 3 fue objeto de revisión constitucional en la Sentencia C-178 de 1996. El demandante señaló que el legislador vulneró el principio de unidad de materia al regular asuntos disciplinarios y contractuales en un mismo texto legislativo. Al respecto, la Corporación desvirtuó el cargo y declaró la exequibilidad del numeral argumentando que el artículo 58 partía de instituciones propias del derecho disciplinario para establecer consecuencias en materia contractual, pero que esto de ningún modo implicaba la ruptura de la lógica o el sentido del tema objeto de regulación<sup>3</sup>.

## **1. Contenido de la inhabilidad**

### **1.1. Sujetos**

Los sujetos de regulación de los numerales 3 y 6 del artículo 58 se dividen en tres grupos: destinatarios, generadores y operadores. Los destinatarios son las personas que, por disposición legal, padecen una incapacidad para presentar ofertas y celebrar contratos estatales. Este grupo, a su vez, puede dividirse en tres: servidores públicos, personas jurídicas particulares y personas naturales<sup>4</sup>. En

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-178 del 29 de abril de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> Para mayor claridad, se transcriben los numerales 3 y 6: «Artículo 58. De las sanciones. Como consecuencia de las acciones u omisiones que se les impute en relación con su actuación contractual, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución Política, *las personas a que se refiere este capítulo* se harán acreedoras a:

[...]

»30. En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, los *servidores públicos* quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años

cuanto a los servidores públicos se debe tener en cuenta que estos son objeto de distintos tipos de responsabilidad, a saber, civil, penal, disciplinaria y fiscal. La norma especifica que la inhabilidad se aplica una vez que sean declarados responsables civil o penalmente; sin embargo, nada obsta para que se configuren los demás tipos de responsabilidad, caso en el que se podrían producir otras inhabilidades<sup>5</sup>. La responsabilidad civil de los servidores públicos se declara, comúnmente, a partir de la acción de repetición. Respecto de las personas particulares, el numeral 3 dispone que «A igual sanción estarán sometidos los particulares declarados responsables civil o penalmente». Claramente, la norma no distinguió entre personas naturales y jurídicas, por lo que debe entenderse que ambas son destinatarias de la medida.

Pese a esto, las personas jurídicas no son sujeto de responsabilidad penal y, por tanto, toma relevancia el numeral 6, que precisa que la inhabilidad se producirá para las personas jurídicas particulares una vez que su representante legal sea condenado por hechos u omisiones relacionadas con la actividad contractual de la persona jurídica y cuando al mismo se le imponga medida de aseguramiento en el desarrollo de dicho proceso penal. La Sala de Consulta y Servicio Civil ha destacado que debe existir un nexo claro entre el delito imputado y la actividad contractual de la persona jurídica, pues no basta la simple declaratoria de responsabilidad penal del representante legal, sino que es necesaria la conexidad con los asuntos contractuales. De otro modo, resultaría injustificada la inhabilidad de la cual sería acreedora la persona jurídica<sup>6</sup>.

---

contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia. A igual sanción estarán sometidos los *particulares* declarados responsables civil o penalmente.

[...]

»6o. En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme al representante legal de una *persona jurídica* de derecho privado, como consecuencia de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, *aquella* [sic] quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por todo el término de duración de la medida de aseguramiento. Si se profiere sentencia condenatoria contra dicho representante legal, la *persona jurídica* quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia. A igual sanción estará sometida la persona jurídica declarada civilmente responsable por razón de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual» [cursiva fuera de texto].

<sup>5</sup> No se comparte la idea de que, a partir de la clasificación de los tipos de responsabilidad, el origen de la misma sea diferente y como tal no se vulnera el principio del *non bis in idem*; sin embargo, es la postura que la jurisprudencia y doctrina han acogido.

<sup>6</sup> La consulta que se elevó a la Corporación fue la siguiente: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Sociedad Médicos Asociados S.A. celebraron un contrato para la prestación de servicios en salud. Durante la ejecución del contrato murió, por negligencia, uno de los maestros que debía ser atendido por la sociedad en comento. La responsabilidad civil por el hecho fue atribuida al médico tratante, pero no a la Sociedad Médicos Asociados S.A.; pese a esto, se llevó a término un proceso penal en contra del

Por sujetos generadores se entienden las entidades estatales con las que los particulares tienen vínculos contractuales y, producto de dicha relación, es posible que se declare la responsabilidad civil o penal de aquellos o los servidores públicos. En este grupo, sin duda, se encuentran las entidades sometidas al EGCAP —artículo 2 de la Ley 80—. En mi criterio, a estas se deben sumar las entidades exceptuadas, pues el fundamento de la prohibición es impedir que quien ha actuado defectuosamente en el marco de su actividad contractual con las entidades estatales, sin distinción de su régimen, pueda celebrar nuevos contratos con el Estado. A este argumento se suma la extensión del régimen de inhabilidades e incompatibilidades del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 a las entidades exceptuadas del EGCAP. Finalmente, con la expresión *sujetos operadores* se hace referencia a las entidades estatales a las cuales les está vedado celebrar contratos con los sujetos destinatarios de la medida y que deben adelantar gestiones administrativas en este sentido. En virtud del artículo 13 *ibidem*, este grupo también se integra por las entidades sometidas y exceptuadas al EGCAP<sup>7</sup>.

## **1.2. Objeto de la prohibición**

Es común que el legislador en múltiples inhabilidades e incompatibilidades establezca una prohibición para celebrar contratos o que se limite a enunciar que determinados sujetos quedan «inhabilitados» en virtud de diferentes causales. Esto ha exigido un esfuerzo extra por parte de los intérpretes u operadores jurídicos para determinar si la prohibición para contratar incluye o no la prohibición para presentar ofertas.

Al respecto, se han consolidado dos posturas: quienes consideran que la presentación de ofertas está encaminada directamente a la adjudicación y suscripción de contratos y, por tanto, sería inútil permitir que un interesado presente un propuesta si, en todo caso, no podrá ser contratista; y, por otro lado, quienes consideran que, en atención a un criterio de interpretación restrictivo,

---

representante legal por el delito de favorecimiento, dado que, según lo probado en el proceso, encubrió y ocultó documentos que permitían concluir la responsabilidad del médico tratante. El interrogante fue si se generaba la inhabilidad de los numerales 3 y 6. La Corporación concluyó que entre el delito de favorecimiento y la actividad contractual de la persona jurídica no existía un nexo claro y evidente y que, por tanto, no se configuraba la inhabilidad. [CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 4 de septiembre de 2000. Rad. 1.295. C.P. César Hoyos Salazar].

<sup>7</sup> El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 dispone: «Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal».

cuando el legislador no especifique la prohibición de presentar propuestas entonces debe entenderse que esta conducta es permitida. En el estudio particular de los numerales 3 y 6 del artículo 58, esta discusión carece de sentido, pues ambas disposiciones fueron explícitas en que está proscrito para los sujetos destinatarios «proponer y celebrar contratos», una particularidad de esta causal de inhabilidad.

La inhabilidad, a su vez, puede calificarse como «general» en cuanto a que limita que el sujeto destinatario pueda celebrar contratos con la entidad estatal con la que entabló un vínculo negocial que dio lugar a la declaratoria de responsabilidad civil o penal, y también con cualquier otra entidad estatal por un término de 10 años. En otras palabras, le está vedado al sujeto inhabilitado la celebración de cualquier contrato estatal, así como la presentación de propuestas en cualquier procedimiento de selección.

### **1.3. Temporalidad**

El estudio del término de duración de las inhabilidades que se originan en los numerales 3 y 6 debe partir de la distinción de tres escenarios: *i)* cuando un servidor público, persona natural o persona jurídica es declarado civilmente responsable, entonces el término de la inhabilidad es de 10 años; *ii)* cuando una persona natural o un servidor público es declarada penalmente responsable, nuevamente, el término será de 10 años; *iii)* como las personas jurídicas no son sujetos pasivos del derecho penal, la inhabilidad de 10 años operará para las personas jurídicas cuando el representante legal de estas sea declarado penalmente responsable y *iv)* si en el marco del proceso penal llevado en contra del representante legal de una persona jurídica por los hechos u omisiones relacionados con la actividad contractual de esta se profiere medida de aseguramiento en su contra, entonces se genera una inhabilidad que tiene como término aquel de la medida de aseguramiento.

La sanción de 10 años, en todos los escenarios, se computa a partir de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad civil o penal. En el último escenario, la inhabilidad rige a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la medida y hasta la fecha en que esta dispone, término que podría extenderse o reducirse con la expedición de una nueva providencia que renueve o revoque la medida de aseguramiento. ¿El término de la medida de aseguramiento debe descontarse de los 10 años que consecuentemente opera la inhabilidad si el representante legal es declarado penalmente responsable? Se sostiene que no, toda vez que son dos causales de inhabilidad independientes, con un espectro temporal bien definido: la primera durante el término de la medida de aseguramiento y, la segunda, durante el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la

sentencia, no desde la imposición de la medida de aseguramiento. Sobre este punto, el tenor literal de la norma no permite considerar este error<sup>8</sup>.

## **2. Asuntos problemáticos**

### **2.1. Proporcionalidad**

Los numerales 3 y 6 del artículo 58 disponen una inhabilidad por un término de 10 años que, en principio, parece proporcional en dos sentidos: por un lado, se sanciona a quien ha obrado incorrectamente en medio de la actividad contractual con el Estado y, por el otro, previene que las entidades estatales celebren contratos con sujetos que, por la experiencia, han demostrado no tener buenas aptitudes para desempeñarse como contratistas del Estado. Ahora bien, es preciso observar la medida en relación con otras causales de inhabilidad y estudiar si es proporcional y coherente.

Por ejemplo, el literal j) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 dispone que las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional, quedarán inhabilitadas de forma permanente<sup>9</sup>. En comparación con esta norma, la inhabilidad de 10 años dispuesta en los numerales 3 y 6 del artículo 58 parece una medida mucho más favorable para el sujeto sancionado, teniendo en cuenta que tienen un supuesto de hecho notoriamente similar: la declaratoria de responsabilidad penal.

Por otra parte, el literal c) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80, en concordancia con el literal i), dispone una inhabilidad de 5 años para aquellos quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad. Téngase en consideración que la caducidad es la sanción administrativa que procede por el más grave incumplimiento del contratista, es decir, es la medida más severa para la conducta más grave. Ahora, piénsese en las posibilidades para que se encuentre civilmente responsable a un contratista —supuesto de hecho de los numerales 3 y 6 del art. 58—; esto puede darse, incluso, por un posible incumplimiento que tenga como causa la falta de ejecución del 1% del valor del contrato. Sin embargo, la sanción

---

<sup>8</sup> Un fragmento del numeral 6 dispone: «Si se profiere sentencia condenatoria contra dicho representante legal, la persona jurídica quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia [...]».

<sup>9</sup> La relación entre ambas disposiciones será presentada como un problema más adelante. Por lo pronto, se trae a colación como un baremo de comparación.



por el máximo incumplimiento en cuanto al término de la inhabilidad parece mucho más leve que por la declaratoria de responsabilidad civil, lo que no parece proporcional o justo. Con esta reflexión no se pretende concluir necesariamente que la medida es proporcional o no, sino que se propone una crítica a lo que parece una suerte de «desorden» en la política legislativa propia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades que termina con la imposición de medidas desproporcionales.

## **2.2. Publicidad**

El numeral 5 del artículo 58 dispone que «En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme a un particular, por acciones u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, se informará de tal circunstancia a la respectiva Cámara de Comercio, que procederá de inmediato a inscribir dicha medida en el registro de proponentes»<sup>10</sup>. Esta redacción, que en principio no hace parte del ámbito de estudio de la inhabilidad, implica dos importantes discusiones.

La primera está vinculada con la existencia o no de una inhabilidad, toda vez que se imponga medida de aseguramiento a un sujeto que no es el representante legal de una persona jurídica sino a un particular cualquiera que fue contratista del Estado. El problema parte de la idea de que en el numeral 5 no se menciona la existencia de una inhabilidad a partir de la imposición de la medida de aseguramiento, como sí se da en el numeral 6 respecto a las personas jurídicas. Palacio Hincapié, por ejemplo, sostiene que no existe dicha inhabilidad, argumentando desde la primacía del criterio de interpretación restrictiva:

«[...] en ninguna otra parte señala qué pasa si se dicta medida de aseguramiento contra este y mucho menos, indica si queda o no inhabilitado para contratar, vacío que crea un contrasentido que conduciría a que el particular, persona natural, con medida de aseguramiento en firme, podía continuar presentando propuestas y contratando con el Estado, en los mismos eventos en que el funcionario público y la persona jurídica particular no pueden hacerlo. Y tal situación no admite otra interpretación pues las inhabilidades no permiten aplicación extensiva o analógica por lo cual no podría aplicarse la misma regla que rige para los otros sujetos comprometidos en la misma irregularidad»<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> El inciso segundo de la disposición dispone que: «El jefe o representante legal de la entidad estatal que incumpla esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta».

<sup>11</sup> PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8a ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez, 2020. p. 139.

En contraposición, se sostiene que dicha postura más que la aplicación de un criterio de interpretación restrictiva representa una falencia interpretativa, puesto que, si bien debe atenderse a la literalidad y al común sentido de las palabras, no puede extraerse la regulación del contexto normativo donde esta es expedida. Claramente, y atendiendo a una interpretación sistemática con los literales 3, 4 y 6, el numeral 5 propone una inhabilidad para los particulares cuando se les impone medida de aseguramiento en el marco del proceso penal, entre otras cosas, porque una interpretación como la de Palacio implica un trato severamente desigual que conllevaría a la inconstitucionalidad de la norma y porque no tendría sentido inscribir la medida de aseguramiento en el Registro Único de Proponentes –RUP– si esto no interfiere en la capacidad del ciudadano para celebrar contratos estatales. De este modo, el numeral 5 se integra al ámbito legal objeto de este estudio.

Superado este asunto, es preciso retomar el contenido del numeral 5 como una medida de publicidad. Se indica que, cuando se impone la medida de aseguramiento a un particular, es deber del jefe o representante legal de la entidad informar a la respectiva Cámara de Comercio para que esta proceda a inscribir la medida en el RUP. Al respecto, se proponen los siguientes interrogantes: ¿debe inscribirse también la sentencia condenatoria, en caso de que así suceda, en el RUP? En caso de que se imponga medida de aseguramiento a un particular, representante legal de una persona jurídica de derecho privado, como consecuencia de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual ¿entonces no debe inscribirse la medida que produce inhabilidad en el RUP porque el numeral 6 no lo exige de esta forma? Asimismo, si la sentencia es condenatoria ¿debe remitirse tal información a la Cámara de Comercio?

Frente a esta pregunta es posible presentar una respuesta conjunta. Es cierto que la Ley exige exclusivamente que se inscriba la medida de aseguramiento impuesta a un particular, a efecto de darle publicidad a la inhabilidad que de allí se produce y que las entidades estatales puedan consultar y abstenerse de celebrar contratos con este sujeto. Esto no obsta para que, en medio de correctas prácticas administrativas y en desarrollo de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución Política, los jefes o representantes legales de las entidades estatales vinculadas en el proceso penal en calidad de víctimas, presenten dicha información ante las Cámaras de Comercio para que la medida sea publicitada. Por otro lado, la omisión de esta labor solo puede ser sancionada disciplinariamente como causal de mala conducta cuando se trate de la inscripción de la medida de aseguramiento impuesta a un particular, en los términos del inciso 2 del numeral 5.



### 2.3. ¿Cualquier medida de aseguramiento?

Los numerales 5 y 6 hacen referencia al surgimiento de una inhabilidad a partir de la imposición de una «medida de aseguramiento en firme». La Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, dispone en el artículo 307 un amplio catálogo de medidas de aseguramiento, clasificadas entre privativas de la libertad —2— y no privativas de la libertad —8—, de las cuales, el Juez puede optar entre imponer una o varias de ellas conjunta o indistintamente. En este sentido, la redacción de los numerales 5 y 6 no precisa el tipo de medidas de aseguramiento y sería posible interpretar que, ante la imposición de cualquier medida de aseguramiento, se produce inmediatamente la inhabilidad.

Sin embargo, esto sería refugiarse en una interpretación simplista e irracional; por tanto, es preciso consultar los antecedentes normativos de la Ley 906 y tratar de establecer el entendimiento de la expresión «medida de aseguramiento» desde la perspectiva de una interpretación histórica<sup>12</sup>. El antecedente directo es la Ley 600 del 2000, que en el artículo 355 preceptuaba los fines de la imposición de la medida de aseguramiento: garantizar el debido trámite del proceso, la comparecencia del imputado, impedir la fuga y evitar la continuidad en la actividad delictual. A su vez, el artículo 356 disponía:

- «Artículo 356. Requisitos. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.
- »Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.
- »No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad».

En este sentido, a partir del año 2000, en Colombia solo se comprendía como medida de aseguramiento la detención preventiva que, según el parágrafo del artículo 357 *ibidem* «[...] podrá ser sustituida por detención domiciliaria en los mismos eventos y bajo las mismas condiciones consagradas para la pena sustitutiva de prisión domiciliaria». Realizando un símil con la legislación actual, la «medida de aseguramiento» equivaldría a cualquiera de las medidas privativas de la libertad dispuestas en el literal A del artículo 307 de la Ley 906 de 2004: detención preventiva en establecimiento de reclusión y detención preventiva en la residencia señalada por el imputado. Aun así, los numerales 3, 5 y 6 del artículo 58 fueron expedidos con el texto original de la Ley 80 de 1993 y no han sido objeto de reforma. De este modo, no es posible establecer la comprensión del término

---

<sup>12</sup> Esta propuesta, de ningún modo, desconoce la primacía del criterio de interpretación restrictiva en materia de inhabilidades e incompatibilidades.

«medida de aseguramiento» a partir de la Ley 600 del 2000, sino de un antecedente más remoto.

El Código de Procedimiento Penal anterior fue el Decreto 2700 de 1991 que, temporalmente, se ajusta más a la expedición de la Ley 80 de 1993. El Capítulo II de esta normativa regulaba lo relativo a las medidas de aseguramiento. El artículo 388 disponía: «Requisitos sustanciales. Son medidas de aseguramiento para los imputables, la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria y la detención preventiva, las cuales se aplicarán cuando contra del sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso [...]». Además, el inciso segundo preceptuaba que los delitos de competencia de los jueces regionales solo proceden como medida de aseguramiento, la detención preventiva.

De esta forma, no es posible concluir contundentemente que la expresión «medida de aseguramiento» hace referencia a las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, toda vez que, a diferencia de la Ley 600 del 2000, el Decreto 2700 de 1991 incluía varias medidas de aseguramiento; sin embargo, el énfasis que se hace en el inciso 2 del artículo 388 *ibidem* en que los jueces regionales solo podían imponer la detención preventiva da una idea de la prevalencia de esta medida en el uso del lenguaje y en la aplicación de las normas. En conclusión, no existen argumentos sólidos para sostener una u otra postura, pero, en gracia de discusión, se opta por aquella que comprende la expresión «medida de aseguramiento» como la detención preventiva en establecimiento de reclusión o en la residencia, dispuestas en el artículo 307 del vigente Código de Procedimiento Penal.

## Bibliografía

### Doctrina

DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª ed. Bogotá: Legis, 2016. 922 p.

PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8a ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez, 2020. 860 p.

### Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-178 del 29 de abril de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 4 de septiembre de 2000. Rad. 1.295. C.P. César Hoyos Salazar.